



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE BUGEDO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos número 206, de fecha 29 de octubre de 2019 y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, sobre la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de alcantarillado así como la ordenanza fiscal reguladora de la tasa del suministro municipal de agua potable, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

A continuación se insertan las ordenanzas fiscales de los tributos.

#### TASA REGULADORA DE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

##### *Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

##### *Artículo 2. – Hecho imponible.*

a) Constituye el hecho imponible de la tasa:

1. La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
2. La presentación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

b) No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.



*Artículo 3. – Sujeto pasivo.*

a) Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

1. Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

2. En el caso de prestación de servicios del número a.2) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

b) En todo caso, tendrá la consideración de sujeto sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

*Artículo 4. – Responsables.*

a) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

b) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

*Artículo 5. – Cuota tributaria.*

a) La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cuota de la tasa de acometida de agua, según las tarifas correspondientes.

b) La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se podrá cobrar por trimestres, semestres o al año, aplicando las siguientes tarifas:

<b>Tarifa 1.- Uso doméstico</b>	<b>Cuota euros</b>
a.- Cuota fija del servicio por trimestre	10,00 euros

*Artículo 6. – Exenciones y bonificaciones.*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

*Artículo 7. – Devengo.*

a) Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

1. En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.



2. Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

b) Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

*Artículo 8. – Declaración, liquidación e ingresos.*

a) Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

b) Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

c) En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 1 de abril de 2019, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

\* \* \*

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua a domicilio, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado texto refundido.



*Artículo 2.º – Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como el suministro a locales, establecimientos industriales y comerciantes y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

*Artículo 3.º – Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

*Artículo 4.º – Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

*Artículo 5.º – Exenciones.*

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

*Artículo 6.º – Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

*Artículo 7.º – Declaración e ingreso.*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. El cobro de cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

**Artículo 8.º – Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**TÍTULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES****Artículo 9.º – Cuota tributaria y tarifas.**

La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos, se podrá cobrar por trimestres, semestres o al año, aplicando las siguientes tarifas:

		Euros	
<b>Tarifa 1.- Uso doméstico.</b>			
a.- Cuota fija del servicio por trimestre, hasta 60 m <sup>3</sup>		12,00 €	
b.- Por m <sup>3</sup> consumido al trimestre:			
- Bloque 1º de 61 en adelante, por m <sup>3</sup>		1,00 €	
<b>Tarifa 2.- Usos ganaderos.</b>			
a.- Cuota fija del servicio trimestre, hasta 200 m <sup>3</sup>		45,00 €	
b.- Por m <sup>3</sup> consumido al trimestre:			
- Bloque 1º de 201 a 250 m <sup>3</sup> , por m <sup>3</sup>		0,30 €	
- Bloque 2º de 251 a 300 m <sup>3</sup> , por m <sup>3</sup>		0,60 €	
- Bloque 3º de 301 m <sup>3</sup> en adelante, por m <sup>3</sup>		3,60 €	
<b>Tarifa 3.- Usos Comerciales, industriales y especiales.</b>			
a.- Cuota fija del servicio por trimestre, hasta 60 m <sup>3</sup>		12,00 €	
b.- Por m <sup>3</sup> consumido al trimestre:			
- Bloque 1º de 61 en adelante, por m <sup>3</sup>		1,00 €	
<b>Tarifa 4.- Usos en obras.</b>			
Obras en urbanización (obras mayores)		480,00 €	
<b>Tarifa 5.- Usos de servicios públicos.</b>			
Usos toma carros de herbicidas		Vecinos	No vecinos
a.- Derecho individual de alta en el servicio y gastos de entrega de llave		25,00 €	35,00 €
b.- Cuota fija del servicio por trimestre, hasta 60 m <sup>3</sup>		12,00 €	
c.- Por m <sup>3</sup> consumido al trimestre:			
- Bloque 1º de 61 en adelante, por m <sup>3</sup>		1,00 €	
<b>Tarifa 6.- Cuota tributaria: derechos de acometida en suelo urbano y urbanizable.</b>			
Derechos acometida general (agua y saneamiento)		300,00 €	
Derechos acometida agua sin saneamiento		240,00 €	
Derechos acometida saneamiento sin agua		180,00 €	
Avería o sin contador, al segundo aviso		100,00 €	
Avería o sin contador, al tercer aviso, corte y nueva solicitud de alta		400,00 €	
<b>Tarifa 7.- Cuota tributaria: derechos de acometida en suelo rústico.</b>			
<i>1.- Para edificios en general</i>			
Derechos acometida general (agua y saneamiento)		600,00 €	
Derechos acometida agua sin saneamiento		300,00 €	
Derechos acometida saneamiento sin agua		300,00 €	
<b>Tarifa 8.- Cambio de titular.</b>			
Cambio de titular del servicio		35,00 €	



DISPOSICIÓN ADICIONAL

*Primera. – Toma de agua para carros de herbicida. Fundamento y naturaleza.*

Con el fin de facilitar a todos los agricultores de la zona de Bugedo un servicio eficaz, se ha instalado una toma de agua para carros de herbicida en el paraje de la «Serna», conectada a la red de distribución de agua potable; el Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicio y realización de actividades en el suministro de agua para agricultura.

*Segunda. – Obligados al pago.*

Están obligados al pago de la tasa para el aprovechamiento de la toma de carros de herbicida las personas o entidades que soliciten o se beneficien de la prestación de servicios o realización de actividades a que se refiere el apartado anterior.

*Tercera. – Liquidación de la tasa años 2003 y 2004.*

El importe de la tasa de agua de 2003 y 2004 debe repercutirse en forma proporcional entre el grupo social de agricultores de Bugedo, ya que han venido utilizando hasta esta fecha, y están conformes en realizar el reparto entre todos los agricultores.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todas las acometidas que tengan el contador en el interior del inmueble serán colocados en un lugar por los propios usuarios y de tal modo que por ellos pase todo el agua suministrada al usuario y que sean perfectamente accesibles y visibles para el personal del Ayuntamiento sin que sea necesario para su lectura entrar en propiedad privada, teniendo un plazo para instalarlos hasta el 30 de junio de 2005.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 1 de abril de 2019, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Bugedo, a 16 de diciembre de 2019.

El alcalde,  
Juan Manuel Ramos Avellaneda